

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00212-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	GLORIA EDITH GUISAO RUEDA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - (fls. 30 a 37, cuaderno II), contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, a través del cual se negó la medida cautelar deprecada por esa entidad.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2018 (fls. 25 a 28, cuaderno II), ésta Dependencia Judicial negó la medida cautelar incoada por COLPENSIONES, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° 14832 del 30 de noviembre de 1998 y SUB 24145 del 29 de enero de 2018, mediante las cuales, respectivamente, dicha entidad reconoció pensión de sobrevivientes, entre otros beneficiarios, a la señora GLORIA EDITH GUISAO RUEDA, derivada del fallecimiento del señor LUIS DARÍO VARÓN MUÑOZ, y activó dicha prestación.

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

Aduce la apoderada judicial de COLPENSIONES que en el presente caso se encuentran reunidos todos los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, toda vez que:

(i) La demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las Resoluciones N° 14832 del 30 de noviembre de 1998 y SUB 24145 del 29 de enero de 2018 son contrarias al ordenamiento jurídico, ya que allí se reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandada, la cual resultaba incompatible con la pensión de sobrevivientes que le había sido reconocida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al determinarse que la causa del fallecimiento provino de un accidente laboral. Por ello, estima que de acuerdo a lo preceptuado por el

parágrafo 2º, artículo 10º de la Ley 776 de 2002, dichas prestaciones son incompatibles, pues a su juicio, cubren el mismo riesgo.

(ii) Se demostró la titularidad del derecho, pues la referida resolución fue expedida por COLPENSIONES.

(iii) Se presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieron concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida, que concederla.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 39 del cuaderno II, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 26 al 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, frente a lo cual no existió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Frente a los recursos que proceden contra los autos que decidan sobre las medidas cautelares, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

(...)ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno. (...)"

Nótese que el citado artículo establece, de forma específica, que el auto que accede a una medida cautelar es pasible del recurso de alzada o súplica, según fuera el caso, el cual se concederá en el efecto devolutivo; asimismo, que las providencias relativas al levantamiento, modificación o revocatorias de las medidas cautelares, no serán susceptibles de recurso alguno. Sin embargo, este precepto no establece nada frente a los autos que niegan las medidas cautelares.

En relación con laguna legislativa, el Consejo de Estado ha estimado que para determinar los recursos que proceden contra el auto que niega una medida cautelar,

es necesario acudir a lo señalado en el artículo 242 ibídem. Sobre este particular, esa Corporación, con proveído del 7 de diciembre de 2016¹, señaló:

"(...)

Por su parte, el artículo 236 de la misma codificación regula lo concerniente a los recursos que proceden contra la providencia que concede la medida, pero guarda silencio sobre los recursos admisibles contra la decisión que la niega. Por esa razón, esta corporación ha precisado que es admisible acudir a lo previsto en el artículo 242 ibídem (...)"

El referido artículo 242, en su inciso segundo, dispone lo siguiente:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-.

A su turno, el artículo 243 ejusdem establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171), Cp. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E)

enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el que **niega una medida cautelar**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.

Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte demandante dentro del plazo legal previamente reseñado.

El proveído de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, se notificó por estado electrónico el día 19 de septiembre siguiente.

Por su parte, la apoderada judicial de COLPENSIONES, a través de escrito presentado el 21 de septiembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 30 a 37, cuaderno II), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2012; por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los términos que se expresan a continuación:

Como se indicó ut supra, los argumentos de la recurrente para censurar la providencia que negó la medida cautelar deprecada son tres: (i) que la medida está debidamente fundada en derecho, pues la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandada es incompatible con la pensión de sobrevivientes que también le había reconocido AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º, artículo 10º de la Ley 776 de 2002. (ii) Que el acto demandado había sido expedido por COLPENSIONES, lo que demostraba su titularidad. (iii) Que negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público que concederla.

Nótese que la apoderada judicial de COLPENSIONES no aporta argumentos o elementos de juicio nuevos respecto a los formulados al momento de solicitar la medida cautelar que fue negada por este Despacho con el proveído censurado, pues simplemente reitera que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora GUISAO (RPM²), es incompatible con la otorgada por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A (Sistema de Riesgos Laborales).

² Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Al respecto el Despacho reitera que, prima facie, no se avizora incompatibilidad entre tales prestaciones, en los términos del parágrafo 2º, artículo 10º de la Ley 776 de 2002, máxime cuando revisado el concepto de violación de la demanda, se observa que para sustentar dicha incompatibilidad se invoca la citada norma, sin embargo, sobre el tema, igualmente se transcribe un concepto – de COLPENSIONES – donde contrariamente, se afirma que las pensiones de sobrevivientes del Sistema General de Pensiones – RPM -, son compatibles por las de sobrevivientes de origen laboral (ARL), es decir, que de lo sustentado en la medida cautelar no se advierte contradicción entre el análisis de los actos cuya suspensión se solicita, y las normas superiores invocadas como transgredidas; aspecto que además, como ya se anotó, siendo el fundamento de la negativa de la medida, no fue objeto de censura por la recurrente.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá su decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° 14832 del 30 de noviembre de 1998 y SUB 24145 del 29 de enero de 2018, y en consecuencia **no repondrá** el auto de fecha 18 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.788.598, y portadora de la tarjeta profesional N° 284.097 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 38 del cuaderno II.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. 8 de fecha 26 NO 2018	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 	
11001-33-35-013-2018-00212	

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO #083
CIRCUITO DE JUZGADOS
SECCIÓN JUZGADOS

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 06/12/18 a las 8:00 a.m.

gm

SECRETARIO